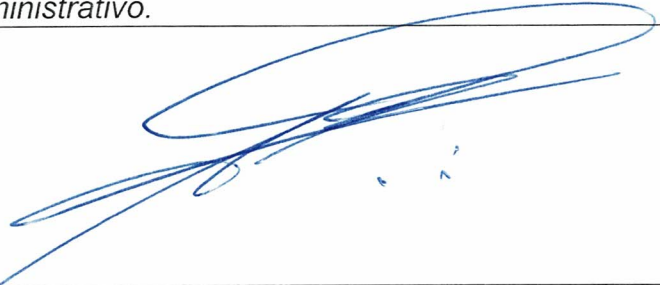


## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Expediente 174/2018/3ª-IV (Juicio Contencioso Administrativo)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
**174/2018/3ª-IV.**

ACTORA: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

AUTORIDAD DEMANDADA: **CONTRALOR DEL AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ.**

TERCERO INTERESADO: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad del oficio CI/BR/00058/2018 emitido por el Contralor del ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se le destituyó del cargo de manera definitiva.

### **1. ANTECEDENTES DEL CASO.**

**1.1** El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la actora recibió la instrucción de presentarse en las oficinas de la Contraloría del ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz donde le notificaron el oficio CI/BR/00058/2018 a través del cual le hicieron saber que estaba destituida de su empleo de manera definitiva. Esto en atención a un oficio anterior en el cual se le comunicó la gravedad de una supuesta falta administrativa que cometió. De igual forma, se le solicitó iniciar el proceso de entrega recepción correspondiente.

**1.2** El veinte de marzo de dos mil dieciocho, inconforme con el oficio descrito en el párrafo anterior la actora promovió el presente juicio de nulidad en contra del Contralor del ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz. El juicio se radicó con el número 174/2018/3ª-IV en el índice de esta Tercera Sala. También debe referirse que esta Sala ordenó emplazar como tercero interesado a **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

**1.3** Una vez celebrada la audiencia de ley se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes:

## **2. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup> esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

## **3. PROCEDENCIA.**

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

## **4. ESTUDIO DE FONDO.**

---

<sup>1</sup> En adelante, Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.



#### **4.1 Planteamiento del caso.**

La actora pretende que este órgano jurisdiccional declare la nulidad del oficio impugnado.

Según la actora el oficio impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado y para su emisión no medió procedimiento alguno para la aplicación de sanciones, por lo que es un acto de autoridad espontáneo.

En ese sentido, argumenta que en el oficio impugnado no se citan los preceptos que dan competencia a la autoridad para la emisión del acto, el procedimiento que se siguió para dictar el oficio combatido, tampoco se individualiza la sanción que le imponen ni se le indican las causas, razones o circunstancias en que acontecieron los hechos que pudieran actualizar la sanción que se le imputa.

La autoridad (que acredita su personalidad con la prueba 1)<sup>2</sup> negó las imputaciones de la actora y señaló que el oficio impugnado deriva del expediente CIBR/Q/001 iniciado el seis de febrero de dos mil dieciocho, en el cual se advierte que la actora acudió al procedimiento, rindió pruebas y solicitó copias certificadas del procedimiento.

En su ampliación de la demanda, la actora manifestó desconocer el expediente CIBR/Q/001. Además, señaló una inconsistencia entre las pruebas de la autoridad pues ofreció el acuerdo de inicio de un expediente distinto dictado en una fecha diferente. Por su parte, la autoridad se limitó a sostener que la actora había realizado diversas conductas que justificaban la sanción y que incluso ya se había presentado una denuncia en su contra por no llevar a cabo la entrega recepción de la unidad administrativa a su cargo.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Determinar si el oficio impugnado expresa razones y fundamentos necesarios y en su caso si se respetó el procedimiento para su emisión.

---

<sup>2</sup> Visible a foja 25 del expediente.

### 4.3 Método bajo el cual se abordará el estudio del problema jurídico a resolver.

El estudio que se realizará en esta sentencia tendrá como finalidad dar respuesta a los problemas jurídicos en la medida en que sea necesaria su atención para que el actor colme su pretensión final, atendiendo a los conceptos de impugnación, así como a las manifestaciones de las autoridades, valorando las pruebas que obran en el expediente.

### 4.4 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que nos ocupa, con el objeto de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda.

Pruebas del actor.
<b>1. DOCUMENTAL.</b> Consistente en el original del oficio CI7BR700058/2018 de fecha 23 de febrero del 2018 (foja 6).
<b>2. DOCUMENTAL.</b> Consistente en copia de la credencial para votar con fotografía (fojas 7).
Pruebas de la autoridad demandada Contralor del ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.
<b>3 DOCUMENTAL.</b> Consistente en copia certificada del nombramiento (foja 25).
<b>4 DOCUMENTAL.</b> Consistente en copia certificada de la inconformidad presentada por el C. Domingo Roberto Ortiz Díaz (foja 40).
<b>5 DOCUMENTAL.</b> Consistente en copia certificada del oficio CI/BR/00019/2018 (foja 29).
<b>6 DOCUMENTAL.</b> Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de la diligencia de investigación de fecha 9 de febrero de año 2018 (fojas 23 a 27).
<b>7 DOCUMENTAL.</b> Consistente en copia certificada de la contestación de la actora de fecha 9 de febrero del 2018 (fojas 42 a 45).
<b>8 DOCUMENTAL.</b> Consistente en copia certificada del oficio número CI/BR/00024/2018 (foja 31).
<b>9 DOCUMENTAL.</b> Consistente en copia certificada del acuerdo de inicio de investigación no. cibr/q/0002 de fecha 12 de febrero del año 2018 (fojas 34 a 39).
<b>10 DOCUMENTAL.</b> Consistente en copia certificada del acta de inspección diligencia de investigación de fecha 15 de febrero del año 2018 (fojas 26 a 27).
<b>11 DOCUMENTAL.</b> Consistente en copia certificada del oficio CI7BR/00054/2018 de fecha 21 de febrero del año 2018 (foja 32).
<b>12 DOCUMENTAL.</b> Consistente en copia certificada del oficio BR18-DOP/0199 de fecha 22 de febrero del 2018 (foja 30).



**13 DOCUMENTAL.** Consistente en el original del oficio CI/BR/00058/2018 de fecha 23 de febrero de 2018 (foja 6).

**Pruebas de la autoridad demandada Contralor del ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz en ampliación a la demanda.**

**14 DOCUMENTAL.** Consistente en acta circunstanciada diligencia de investigación de fecha 23 de abril del año 2018 (fojas 85 a 87).

**15 DOCUMENTAL.** Consistente en oficio CI/BR/000166/2018 de fecha 23 de abril de 2018 (foja 83).

**16 DOCUMENTAL.** Consistente en original de acuse de recibo del oficio sin número de fecha 2 de julio del presente año (foja 6).

**17 DOCUMENTAL.** Consistente en original de acuse de recibo de la denuncia y/o querrela en contra de Laura Elena Álvarez Meza (fojas 81 a 91).

## **5. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.**

### **5.1 El oficio impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado y no existió procedimiento previo a su emisión.**

La actora sostiene que el oficio impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado y para su emisión no medió procedimiento alguno para la aplicación de sanciones.

**Tiene razón** la actora. Para demostrarlo es conveniente hacer las consideraciones siguientes:

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Este criterio es contenido en la Jurisprudencia de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**".<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Jurisprudencia(Común), Tesis: 266, Apéndice de 2011, Séptima Época, Registro 1011558, Segunda Sala, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Pag. 1239.

En materia administrativa, para considerar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado, es necesario que en él se citen:

a). Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables; y

b). Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”**<sup>4</sup>

En el caso, mediante el oficio CI/BR/00058/2018 (prueba 1 y 13),<sup>5</sup> la autoridad demandada le comunicó a la actora lo siguiente:

- Que derivado del oficio CI/BR/00054/2018 mediante el cual se le notificó que la falta administrativa derivada de una investigación realizada por la contraloría interna había sido calificada como grave.
- Que de acuerdo con la facultad que le otorgaba el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas le aplicaba la sanción señalada por el artículo 75, fracción III de la misma ley, la cual consistía en la destitución definitiva del cargo.
- Por lo anterior, le solicitó que iniciara el proceso de entrega recepción de la subdirección a cargo de la actora y que debía presentarse en la Dirección de Recursos Humanos del ayuntamiento para finiquitar la relación laboral.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia(Administrativa), Tesis: VI. 2o. J/248, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro 216534, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 64, Abril de 1993, Pag. 43.

<sup>5</sup> Visible a foja 6 del expediente.



De la lectura que se hace al oficio anterior, se advierte que la autoridad se limitó a señalar como fundamento únicamente dos artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a saber, el 10 y el 75, fracción III. El primero de los preceptos en comento, efectivamente confiere la facultad a la autoridad demandada para clasificar las faltas y el segundo comprende un catálogo de las sanciones, entre las que se encuentra la que se impuso a la actora.

No obstante, de la fundamentación invocada por la autoridad demandada en el oficio impugnado no se advierte la cita de los preceptos en los que se funde su competencia para la emisión del acto, así como tampoco se precisan las normas supuestamente infringidas por la actora y que ameritaron la imposición de la sanción.

Tampoco se precisa el procedimiento seguido para dictar el oficio combatido, ni se individualiza correctamente la sanción impuesta pues solo se señala como fundamento el artículo 75, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en donde se contempla la destitución definitiva del empleo o cargo. En otras palabras, esta Sala Unitaria estima que el acto impugnado tiene una fundamentación deficiente por lo que no cumple con el elemento de validez previsto por el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

No se pasa por alto que como motivación del acto, la autoridad precisó que el mismo derivaba de un diverso oficio (CI/BR/00054/2018), en el cual, se notificó la falta administrativa cometida supuestamente por la actora y la clasificación que se otorgó a dicha falta como no grave.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que la motivación tampoco es idónea pues no se le indican a la actora las causas, razones o circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que según la autoridad acontecieron los hechos por los cuales decidió imponerle una sanción consistente en la destitución definitiva del cargo. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la motivación del acto impugnado es insuficiente y tampoco cumple con lo establecido en el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.



Al contestar la demanda, la autoridad señaló que el oficio impugnado deriva del expediente CIBR/Q/001 iniciado el seis de febrero de dos mil dieciocho, en el cual se advierte que la actora acudió al procedimiento, rindió pruebas y solicitó copias certificadas del procedimiento.

Al respecto, esta Sala Unitaria estima que las aseveraciones de la autoridad y sus pruebas no demuestran que se haya seguido un procedimiento observando las formalidades legales y con base en el cual haya arribado a la determinación de destituir a la actora de su puesto. En ese orden, la autoridad no justifica su actuación y mucho menos convalida el acto impugnado con sus pruebas.

En principio, se debe analizar el planteamiento consistente en que el acto impugnado deriva de un procedimiento identificado con la clave CIBR/Q/001; de igual forma se deben revisar las pruebas que ofreció la autoridad tales como las copias certificadas consistentes en el oficio CI/BR/00019/2018,<sup>6</sup> así como acuerdo de inicio de investigación de doce de febrero de dos mil dieciocho.<sup>7</sup>(pruebas 5 y 9).

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que las mismas resultan incongruentes, pues la autoridad las ofreció con la finalidad de demostrar que el acto impugnado derivaba de un procedimiento, siendo éstas las constancias de dicho procedimiento. No obstante, este Tribunal advierte que mientras el oficio CI/BR/00019/2018 (mediante el cual se informó a la actora el inició del referido procedimiento) hacía referencia a que éste inició el seis de febrero de dos mil dieciocho, el acuerdo de inicio asentó que el procedimiento se inició hasta el doce de febrero de dos mil dieciocho.

La situación anterior cobra realce porque el número del expediente administrativo del que surge el acto impugnado, no coincide con el número del expediente que se indica en el acuerdo de inicio aportado por la propia autoridad, por lo que tales imprecisiones solo pueden traducirse en una afectación al principio de certeza jurídica de la actora, pues no pudo conocer de manera adecuada las actuaciones que realizaba la autoridad en su contra.

---

<sup>6</sup> Visible a foja 29 del expediente.

<sup>7</sup> Visible de fojas 34 a 39 del expediente.



Con independencia de lo anterior, aun en el supuesto de que las copias certificadas que ofreció la autoridad correspondieran con el expediente administrativo que originó el oficio impugnado, este Tribunal advierte que en las diversas diligencias y actuaciones practicadas por la autoridad dentro de dicho procedimiento administrativo, tales como la notificación a la actora de que se iniciaba el procedimiento de investigación, las medidas precautorias adoptadas por la autoridad consistentes en que se separara del cargo temporalmente, la calificación de falta no grave que realizó la autoridad y el propio acuerdo de inicio de la investigación, fueron realizadas sin observar las formalidades legales (pruebas 5, 8, 9, 11 y 12).<sup>8</sup>

Esto es así, pues en ningún caso obran constancias que permitan a este órgano jurisdiccional considerar que las notificaciones a la actora respecto de tales actos se llevaron a cabo de acuerdo con los artículos 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el cual ordena que la notificación a los interesados debe hacerse de manera personal, así como las formalidades que la autoridad debía observar en caso de que no encontrara a la actora para practicar la notificación.

Así, lo que se aprecia en las constancias remitidas por la autoridad es que en los oficios aparece el sello de recibido de la Dirección de Obras Públicas del ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, lugar donde laboraba la actora, sin embargo, esto no significa que la notificación haya surtido sus efectos al no haberse realizado de conformidad con la ley.

No se pasa por alto, que para demostrar que el procedimiento fue seguido conforme a derecho la autoridad aportó las documentales correspondientes a la inconformidad, la que consiste en una declaración de una persona en contra de la actora y que motivó el inicio del procedimiento administrativo, así como la respuesta que formuló a dicha diligencia la actora. La pretensión de la autoridad es que este órgano jurisdiccional establezca que, toda vez que la actora dio contestación a la inconformidad presentada en su contra ésta tenía conocimiento del procedimiento administrativo seguido y que culminó con el oficio impugnado (pruebas 4, 6, 7 y 10).<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Visible a fojas 29, 30, 31, 32 y 34 a 39 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a fojas 23 a 27, 40 y 42 a 45 del expediente.

Las manifestaciones anteriores son inatendibles, pues en principio la inconformidad es posterior a la contestación que formuló la actora en sede administrativa, lo que indica que la prueba ofrecida por la autoridad pertenece a un procedimiento distinto. En seguida, la contestación de la actora es formulada el nueve de febrero de dos mil dieciocho y todas las actuaciones de la autoridad desahogadas dentro del procedimiento administrativo (a las que se ha hecho mención previamente), fueron posteriores y no existe motivo para estimar que la actora las conoció al no ser notificada legalmente de ellas.

Las situaciones anteriores abonaron en el estado de incertidumbre de la actora generado por la actividad de la autoridad, por lo que puede estimarse que el acto impugnado no se encuentra fundado ni motivado y adolece de vicios del procedimiento que trascienden al sentido del mismo.

En ese orden, lo procedente será declarar la nulidad lisa y llana del oficio CI/BR/00058/2018 emitido por el Contralor del ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 326, fracciones I, II y III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Por último, resultan también inatendibles las manifestaciones de la autoridad en el sentido de que la actora ha sido omisa en cumplir con lo solicitado en el oficio impugnado (en relación a la culminación del proceso de entrega recepción), pues tales hechos no formaron parte de los puntos a dilucidar en este juicio, cuya litis versó sobre la legalidad del oficio impugnado. Por tanto, las pruebas 14, 15, 16 y 17 que ofreció la autoridad no son pertinentes al no relacionarse con la materia decidida.

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declara nulidad lisa y llana del oficio CI/BR/00058/2018 emitido por el Contralor del ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la actora y al tercero interesado y por oficio a la autoridad demandada la sentencia que en este acto se pronuncia.

**TERCERO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS